

Sistema de penas

Comparación articulado ACP 2013 y articulado propuesto por JC

(Estructura de Títulos propuesta:

Título V. La Pena

Título VI. Determinación de la pena (incluirá párrafos sobre suspensión, sustitución y dispensa)

Título VII. Ejecución de la pena

Título VIII. Consecuencias adicionales a la pena

Título IX. Medidas de seguridad

Título X. Penas y consecuencias adicionales a la pena aplicables a las personas jurídicas (evaluar conveniencia de unificar esto con normas sustantivas sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas incluidas en actual Título III, trasladando éstas al Título X)

ACP 2013	Propuesta JC
Título IV La pena § 1. Clases de penas	Título V La pena § 1. Clases de pena
Art. 49. Penas. Conforme a este código sólo se podrá imponer las siguientes penas: 1º la prisión; 2º la reclusión; 3º la multa; 4º el trabajo en beneficio de la comunidad; 5º la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica; 6º la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y 7º la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria de la persona jurídica. Las penas aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.	Art. 1. Penas aplicables a personas naturales. A las personas naturales podrá imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero de este código, las siguientes penas: 1º la prisión; 2º la reclusión; 3º la multa; 4º el trabajo en beneficio de la comunidad, en sustitución de las penas de reclusión o multa; 5º la libertad vigilada, en sustitución de las penas de prisión o reclusión Art. 2. Penas aplicables a personas jurídicas. A las personas jurídicas podrá imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código, las siguientes penas 1º la multa; 2º la disolución de la persona jurídica o la cancelación de la personalidad jurídica; 3º la pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de recibirlos; y 4º la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria. Las penas aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro

Comentado [JC1]: Negada su naturaleza de medida de seguridad, conviene tratar a la libertad vigilada como pena sustitutiva, tal como lo hace la actual Ley Nº 18.216. La remisión condicional de la pena, en cambio, no tiene contenido punitivo, sino que se caracteriza por poner en suspenso la genuina pena.

<p>Art. 50. Consecuencias adicionales y medidas de seguridad de imposición conjunta con la pena. Junto a la imposición de cualquiera de las penas podrá imponerse también una o más consecuencias adicionales o medidas de seguridad, conforme a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX del Libro Primero de este código.</p> <p>Las consecuencias adicionales y medidas de seguridad aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.</p> <p>Art. 51. Medidas y consecuencias que no constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad. No constituyen penas, consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad:</p> <p>1° las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal;</p> <p>2° los efectos civiles que la ley prevea como consecuencia de un delito;</p> <p>3° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la ausencia de condenas penales;</p> <p>4° las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>5° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que puedan ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o del correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;</p> <p>6° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales sin competencia en lo criminal.</p> <p>Art. 52. Efecto de las sanciones administrativas. La circunstancia de encontrarse un hecho constitutivo de delito afecto también a una o más sanciones de las señaladas en el número 6 del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.</p>	<p>Primero de este código.</p> <p>Art. 3. Consecuencias adicionales a la pena. Junto a la imposición de cualquiera de las penas podrá imponerse también una o más consecuencias adicionales, conforme a lo dispuesto en el Título VIII del Libro Primero de este código.</p> <p>Las consecuencias adicionales aplicables a las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el Título X del Libro Primero de este código.</p> <p>Art. 4. Medidas y consecuencias que no constituyen penas o consecuencias adicionales a la pena. No constituyen penas o consecuencias adicionales a la pena:</p> <p>1° las medidas cautelares aplicadas al imputado en un proceso penal;</p> <p>2° los efectos civiles que la ley prevea como consecuencia de un delito;</p> <p>3° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la ausencia de condenas penales;</p> <p>4° las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>5° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que puedan ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;</p> <p>6° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales sin competencia en lo criminal.</p> <p>Art. 5. Efecto de las sanciones administrativas. La circunstancia de encontrarse un hecho constitutivo de delito afecto también a una o más sanciones de las señaladas en el numeral 6° del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.</p>
--	--

Comentado [JC2]: No se hace referencia aquí a las medidas de seguridad, pues la propuesta separa por completo la regulación de las consecuencias de la condena por un injusto penal culpable, de la referida a las consecuencias de la declaración judicial de que un injusto penal ha sido cometido de forma no culpable.

Comentado [j3]: Esta redacción, considerada de forma aislada, sugiere que las sanciones privativas o restrictivas de libertad sí deben considerarse penas. Ello me parecería correcto, en el caso de las sanciones impuestas por la administración civil que tuviesen este carácter, de modo de poder aplicarles los límites y garantías que rigen para las penas. Para el derecho sancionatorio militar, en cambio, sería algo rígido; pues otras garantías no estrictamente penales, pueden ser suficientes (para el arresto militar como sanción disciplinaria, no penal). Pero, volviendo al caso de la administración civil, creo preferible derechamente prohibir, mediante una disposición constitucional, que pueda imponer sanciones que directa o indirectamente supongan privación de libertad, tal como lo hace en España el Art. 25.3 de la Constitución.

§ 2. Naturaleza y efectos de las penas	§ 2. Naturaleza y efectos de las penas
<p>Art. 53. <i>Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en un establecimiento público especialmente destinado a ello y quedando sujeto al régimen de vida previsto en la ley.</p> <p>La pena mínima de prisión es de 1 año; la máxima, de 20 años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la pena de prisión puede alcanzar un máximo de 24 años.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de prisión que en conjunto alcancen más de 30 años.</p> <p>Art. 54. <i>Reclusión.</i> Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello:</p> <p>1° durante un período diario y continuo de 8 horas, esto es, con reclusión diurna;</p> <p>2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, con reclusión nocturna;</p> <p>3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, con reclusión de fin de semana.</p> <p>Cuando la ley se refiera a la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, sólo podrá imponerse en la modalidad señalada. En los demás casos la reclusión se impondrá en cualquiera de ellas.</p> <p>Cuando la ley imponga la reclusión como pena alternativa a la prisión, deberá ejecutarse en un establecimiento público. En los demás casos, y salvo expresa disposición en contrario o que concurriere una agravante muy calificada, se podrá también imponer para ser cumplida en la morada del condenado, prefiriéndose este último régimen. Si en el primer caso el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada, se estará a lo dispuesto para los demás casos.</p>	<p>Art. 6. <i>Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en un establecimiento público especialmente destinado a ello, quedando aquél sujeto al régimen de cumplimiento previsto en la ley.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la pena de prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en Título VI del Libro Primero de este código.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer como pena global una pena de prisión cuya duración exceda de los treinta años.</p> <p>Art. 7. <i>Reclusión.</i> Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello:</p> <p>1° durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;</p> <p>2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna;</p> <p>3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.</p> <p>Cuando la ley asigne como pena a un delito la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, sólo podrá imponerse en la modalidad señalada. En los demás casos la reclusión se impondrá en cualquiera de ellas.</p> <p>Cuando la ley señale como pena al delito la reclusión en calidad de pena alternativa a la prisión, deberá ejecutarse en un establecimiento público. En los demás casos, y salvo expresa disposición en contrario o que concurriere una agravante muy calificada, se podrá también imponer para ser cumplida en la morada del condenado, prefiriéndose este último régimen. Si en el primer caso el tribunal estimare la</p>

<p>La pena mínima de reclusión es de 6 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo mínimo es de 1 mes. La pena máxima de la reclusión es de 18 meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, cuyo máximo es de 12 meses.</p> <p>Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer penas de reclusión que en conjunto alcancen más de 24 meses.</p> <p>Art. 55. <i>Multa</i>. Por la pena de multa se obliga al condenado a pagar una determinada suma de dinero a beneficio fiscal.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior a 0,5 (una mitad) de unidad de fomento ni superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 1 día-multa; la máxima, de 200 días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de la multa la reclusión, su extensión será de 1 a 100 días-multa;</p> <p>2° si la ley prevé además de la multa la prisión, su mínimo no podrá ser inferior a 50 días-multa, tratándose de simples delitos, ni de 100 días-multa, tratándose de crímenes.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. Una condena no puede imponer penas de multa que en conjunto alcancen más de 300 días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p> <p>Art. 56. <i>Aplicación de la multa como pena accesoria</i>. En los casos en que la ley sólo</p>	<p>conurrencia de una atenuante muy calificada, se estará a lo dispuesto para los demás casos.</p> <p>La pena de reclusión se impondrá por un mínimo de seis meses y un máximo de dieciocho meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que se impondrá por un mínimo de un mes y un máximo de doce meses.</p> <p>Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros. En caso alguno una condena puede imponer como pena global una pena de reclusión cuya duración exceda de los veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de los dieciséis meses.</p> <p>Art. 8. <i>Multa</i>. Por la pena de multa se obliga al condenado a pagar una determinada suma de dinero a beneficio fiscal.</p> <p>A menos que la ley disponga otra cosa, la pena de multa se determina por un número de días-multa, cuyo valor será la suma en pesos, moneda nacional, que corresponda a su multiplicación por un factor que no podrá ser inferior media unidad de fomento ni superior a quinientas unidades de fomento.</p> <p>La pena mínima de multa es de 1 día-multa; la máxima, de doscientos días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de la multa la reclusión, su extensión será de uno a cien días-multa;</p> <p>2° si la ley prevé además de la multa la prisión, su mínimo no podrá ser inferior a cincuenta días-multa, tratándose de simples delitos, ni de cien días-multa, tratándose de crímenes.</p> <p>Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. En caso alguno una condena puede imponer como pena global una pena de multa que exceda de los trescientos días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.</p> <p>Art. 9. <i>Aplicación de la multa como pena accesoria</i>. En los casos en que la ley sólo señale</p>
--	--

prevea pena privativa de libertad, el tribunal podrá imponer además pena de multa si el delito fuere cometido para obtener un provecho económico o con ocasión del ejercicio de una actividad económica o la realización de una acción lucrativa, aunque esa circunstancia no corresponda a un elemento del hecho punible.

En los casos en que la ley prevea la pena de multa como pena alternativa a la reclusión y la prisión, el tribunal podrá imponerla conjuntamente con la pena de reclusión. No podrá imponerla conjuntamente con la pena de prisión, a menos que concurriere la circunstancia señalada en el inciso precedente.

En los casos en que el tribunal impusiere la pena de reclusión para ser cumplida en la morada del condenado, o suspendiere la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre podrá imponer además la pena de multa.

La pena de multa nunca podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de trabajo comunitario.

Art. 57. Trabajo en beneficio de la comunidad.
 Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o trabajo comunitario, se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de 80 y un máximo de 960 horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y se extenderá por un mínimo de 4 y un máximo de 8 horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión o multa, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VII del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

Cada pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de 4. En caso alguno

al delito una o más penas privativa de libertad, el tribunal podrá imponer además pena de multa si el delito fuere cometido para obtener un provecho económico o favorecer el ejercicio de una actividad lucrativa, aunque esa circunstancia no corresponda a un elemento del hecho punible.

En los casos en que la ley señale al delito la pena de multa como pena alternativa a la reclusión y la prisión, el tribunal podrá imponerla conjuntamente con la pena de reclusión. No podrá imponerla conjuntamente con la pena de prisión, a menos que concurriere la circunstancia señalada en el inciso precedente.

En los casos en que el tribunal impusiere la pena de reclusión para ser cumplida en la morada del condenado, o suspendiere la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre podrá imponer además la pena de multa.

La pena de multa nunca podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 10. Trabajo en beneficio de la comunidad.
 Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientas sesenta horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y se extenderá por un mínimo de 4 y un máximo de 8 horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión o multa, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título VI del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

Cada pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de cuatro. En caso

Comentado [j4]: Prefiero esta expresión, pues no me parece claro que, fuera de los casos en que hay un móvil lucrativo, la comisión del hecho "con ocasión de" una actividad económica o lucrativa justifique imponer una sanción pecuniaria no contemplada por el legislador en el respectivo delito.

<p>una condena puede imponer penas de trabajo comunitario que en conjunto alcancen más de 1.920 horas.</p>	<p>alguno una condena puede imponer como pena global una pena de trabajos en beneficio de la comunidad que exceda de las mil doscientas horas.</p>
<p style="text-align: center;">Título V Determinación de la pena</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Identificación de la pena legal</p> <p>Art. 58. <i>Pena legal del autor de delito consumado.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponderá a toda la extensión de la pena establecida por la ley.</p> <p>Art. 59. <i>Pena legal del autor de tentativa.</i> La pena legal del autor de tentativa corresponderá a la que resulte de aplicar a la pena establecida por la ley para el delito respectivo una disminución como la prevista en el artículo 67.</p> <p>Art. 60. <i>Pena legal del inductor y del cómplice.</i> La pena legal del inductor corresponderá a la pena del autor o a la del cómplice. La pena legal del cómplice corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en el artículo 67.</p> <p>Art. 61. <i>Pena legal del que interviene en la conspiración o en la proposición.</i> La pena legal del interviniente en la conspiración o proposición tendrá por máximo el mínimo de la pena establecida por la ley para el delito respectivo y por mínimo el que resulte de doblar la disminución señalada en los números 1, 2 y 3 del inciso primero del artículo 67 o el equivalente a la disminución señalada en el número 4 del mismo precepto.</p> <p>Art. 62. <i>Determinación legal de la pena.</i> En los demás casos en que la ley se remita a la disminución o aumento previstos en los artículos 65, 66, 67 o 68 para establecer una</p>	<p style="text-align: center;">Título VI Determinación de la pena</p> <p style="text-align: center;">§ 1. Definición de la pena legal</p> <p>Art. 11. <i>Pena legal del autor de delito consumado.</i> La pena legal del autor de delito consumado corresponderá a toda la extensión de la pena señalada por la ley.</p> <p>Art. 12. <i>Pena legal del autor de tentativa.</i> La pena legal del autor de tentativa corresponderá a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley al delito respectivo una disminución como la prevista en el artículo... .</p> <p>Art. 13. <i>Pena legal del inductor.</i> La pena legal del inductor corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en el artículo Tratándose del inductor de un hecho que quedó en fase de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena del autor de tentativa.</p> <p>Art. 14. <i>Pena legal del cómplice.</i> La pena legal del cómplice corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del inductor del modo previsto en el artículo Tratándose del cómplice de un hecho que quedó en fase de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena del inductor de tentativa.</p> <p>Art. 15. <i>Pena legal del que interviene en la conspiración.</i> La pena legal del interviniente en la conspiración corresponderá a la del inductor de tentativa.</p> <p>Art. 16. <i>Pena legal por remisión a reglas de disminución o aumento de pena.</i> En los demás casos en que la ley se remita a los artículos ..., ..., o ... para disponer la disminución o</p>

<p>pena, la clase de pena y su extensión así identificadas constituirá la respectiva pena legal. La pena legal así constituida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo 43.</p>	<p>aumento de la pena señalada al delito, la clase de pena y su extensión así definidas constituirán la respectiva pena legal. La pena legal así definida determina la calidad de crimen o simple delito del hecho conforme al artículo ...</p>
<p style="text-align: center;">§ 2. Fijación del marco penal</p> <p>Art. 63. <i>Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena precisa en su naturaleza y extensión conforme a las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.</p> <p>Art. 64. <i>Fijación del marco penal.</i> Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes a las que la ley atribuye el carácter de calificadas o muy calificadas, el tribunal fijará el marco penal aplicable conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena que corresponde acorde al párrafo precedente.</p> <p>Art. 65. <i>Atenuante calificada.</i> La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de atenuante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena aplicable. En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p> <p>Art. 66. <i>Agravante calificada.</i> La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de agravante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena aplicable. En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p> <p>Art. 67. <i>Atenuante muy calificada.</i> Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter</p>	<p style="text-align: center;">§ 2. Fijación del marco penal</p> <p>Art. 17. <i>Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena precisa en su naturaleza y extensión conforme a las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.</p> <p>Art. 18. <i>Fijación del marco penal.</i> Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes a las que la ley atribuye el carácter de calificadas o muy calificadas, el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definido de conformidad con el párrafo precedente.</p> <p>Art. 19. <i>Atenuante calificada.</i> La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de atenuante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal. En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p> <p>Art. 20. <i>Agravante calificada.</i> La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de agravante calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal. En los casos en que la ley obligue o faculte al tribunal para imponer más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a todas las penas que el tribunal imponga.</p> <p>Art. 21. <i>Atenuante muy calificada respecto de la pena de prisión.</i> Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a</p>

de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en 6 meses, si el mínimo es igual o inferior a 3 años de prisión, pero superior a 1 año;

2° en 1 año, si el mínimo es igual o inferior a 5 años de prisión, pero superior a 3 años;

3° en 2 años, si el mínimo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años;

4° en 4 años, si el mínimo es superior a 10 años de prisión.

Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la menos gravosa.

Si por aplicación de las reglas del presente párrafo el tribunal estuviere obligado o facultado para imponer una pena de prisión inferior a 1 año, deberá o podrá imponer las penas de reclusión o multa.

Cuando la pena o su mínimo sea la reclusión o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para estimar la concurrencia de una atenuante calificada respecto de su extensión.

la que la ley atribuye el carácter de una atenuante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en seis meses, si el mínimo es igual o inferior a tres años de prisión, pero superior a un año;

2° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;

3° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

4° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.

Si por aplicación de las reglas del presente párrafo el tribunal estuviere obligado o facultado para imponer una pena de prisión inferior a un año, deberá o podrá imponer las penas de reclusión o multa.

Art. 22. Atenuante muy calificada respecto de la pena de multa o reclusión. Cuando la única pena legal sea la multa o la reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla, como máximo, en la extensión mínima de la pena legal, y como mínimo, en una extensión equivalente a dos tercios de la extensión mínima de la pena legal. La misma rebaja se aplicará a la multa o a la reclusión cuando estén señaladas como una de las dos o más penas copulativas que componen a la pena legal.

Art. 23. Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta de dos o más penas alternativas. Cuando la pena legal esté compuesta de dos o más penas alternativas, siendo su mínimo la reclusión o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión de la forma establecida por el artículo 19, inciso primero.

Art. 24. Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida. Cuando la condición o las situaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 16, 25 y 26, no alcancen a producir el efecto de excluir la responsabilidad penal, pero sí la disminuyan en gran medida, el tribunal considerará la

<p>Art. 68. <i>Agravante muy calificada</i>. Tratándose de la pena de prisión, la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye el carácter de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:</p> <p>1° en 6 meses, si el máximo es igual o inferior a 3 años de prisión y no es inferior a 1 año; 2° en 1 año, si el máximo es igual o inferior a 5 años de prisión, pero superior a 3 años; 3° en 2 años, si el máximo es igual o inferior a 10 años de prisión, pero superior a 5 años; 4° en 4 años, si el máximo es superior a 10 años de prisión.</p> <p>Para la aplicación de las reglas precedentes, si la ley estableciere penas alternativas se considerará la más gravosa.</p> <p>Cuando la pena sea de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para imponer la pena de prisión de 1 año.</p> <p>Cuando la pena sea de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga o faculta al tribunal, según disponga la ley, para aumentar su extensión en hasta 50 días-multa.</p> <p>(...)</p>	<p>concurrencia de una atenuante muy calificada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23. Si la pena a imponer fuere la de prisión, podrá aplicar la disminución de pena dispuesta por el artículo 21, por segunda vez, a partir de las extensiones de pena determinadas luego de haberla aplicado por una primera vez.</p> <p>(...)</p>
<p>§ 3. Determinación de la pena</p>	<p>§ 3. Determinación de la pena</p>
	<p>§ 4. Atenuantes especiales</p>
	<p>§ 5. Concurso de delitos</p>

	§ 6. Suspensión de la dictación de la condena y de la ejecución de la pena
	§ 7. Sustitución de condenas
	§ 3. Dispensa de la pena